



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2019-00602, promovido por COOPCARINA, en contra de BERNARDO DE JESUS OSPINA ALVAREZ, Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer. Sabanalarga, 11 de septiembre de 2023.

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
SABANALARGA, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION: 08-638-40-89-003-2019-00602-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPCARINA NIT: 900.649.835-4
EJECUTADO: BERNARDO DE JESUS OSPINA ALVAREZ CC:

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor BERNARDO DE JESUS OSPINA ALVAREZ, acepto a favor del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, un titulo valor representado en una letra de cambio por valor de \$41.000.000, suscrita el 14 de enero de 2018, en esta ciudad para ser pagada el 14 de agosto de 2019 por la cantidad establecida, acordada y aceptada por las partes en el referido titulo valor representado.
2. El demandado, realizo un pago parcial a la obligación por total de \$11.200.000 quedándole pendiente un saldo por pagar.
3. El señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, endoso en propiedad a COOPCARINA, representada por la Dra. MARA MILENA BARRIOS BALDOVINO, un titulo valor representado en una letra de cambio aceptada por el señor BERNARDO DE JESUS OSPINA ALVAREZ, por valor de \$41.000.000
4. Como intereses moratorios se pactaron los legales vigentes fijados por la superintendencia bancaria.
5. La obligación se encuentra vencida y el demandado no ha cancelado.
6. La letra de cambio base del recaudo reúne los requisitos generales y específicos de un titulo valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, se presume de autenticidad y esta suscrita por el deudor, por lo tanto, presta merito ejecutivo.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de COOPCARINA y en contra de BERNARDO DE JESUS OSPINA ALVAREZ, por la siguiente suma:

1. \$ 29.800.000, por el valor del saldo insoluto que adeuda a la fecha.
2. Los intereses moratorios vigentes por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total de la misma.
3. La condena al demandado en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho según su despacho.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 21 de octubre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPCARINA y en contra de la parte demandada, señor BERNARDO DE JESUS OSPINA ALVAREZ.

A la parte demandada, señor BERNARDO DE JESUS OSPINA ALVAREZ, se le envió notificación personal el día 17 de septiembre de 2020, obteniendo resultado negativo, por lo tanto se emplazo al demandado en el REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS, como se muestra en la imagen a continuación

The screenshot shows a web browser window with a URL starting with 'https://my.sharepoint.com'. The page displays a form titled 'CONSULTAR PROCESOS' with various input fields for searching processes. Below the form is a table titled 'INFORMACIÓN DEL SUJETO' with columns for 'Tipo Sujeto', 'Empleador', 'Código', 'Tipo de Identificación', 'Número de Identificación', 'Nombre (Y Apellido)', 'Fecha Nacimiento', and 'Especialidad'. The table contains several rows of data, including names like 'BERNARDO DE JESUS OSPINA ALVAREZ' and 'COOPCARINA'.

En auto de fecha 07 de septiembre de 2022, se procedió a nombrar CURADOR AD LITEM al demandado en el presente proceso, contestando la demanda y sin proponer excepciones

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara,

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor BERNARDO DE JESUS OSPINO ALVAREZ, identificada con cédula N° 71.640.000, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado octubre 21 de 2019.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$894.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo

Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 29

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238fd804d8fed79e30a6709e0aef5d19ca8d68c6c28d833a43fc671dae0626f3**

Documento generado en 11/09/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>